



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01802-00

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por José Ricaurte Diaz Herrera frente a la sentencia proferida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2018, en el proceso de Restitución y Formalización de Tierras promovido por Edgar Alejandro Alférez y otro contra Ecopetrol y el acá recurrente. Ello con el fin de que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegar el certificado SIRNA, con el propósito de verificar que la dirección de correo electrónico de los profesionales esté inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2. Señalar el domicilio y las direcciones electrónicas de todos los que deben ser parte en el trámite de la revisión (artículos 357, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 del 2020).

3. Precisar cuáles son los hechos concretos en que se apoya la causal de revisión propuesta, ya que los alegados para fundar las deficiencias en la motivación de la sentencia no vinculan un vicio o irregularidad capaz de invalidar tal decisión. Por el contrario, se refieren a yerros de juicio en los que habría incurrido el tribunal al valorar las pruebas arrimadas para fundar las pretensiones planteadas en la demanda (art. 357 nral. 4).

Memórese que la causal de revisión invocada ha de cumplir ciertos requerimientos argumentativos, entre los que cabe destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar los motivos de revisión alegados. Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado que:

*«(...) en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que, entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

De manera que, si el recurrente se limita a exponer hechos que no encuadran en los motivos de revisión prescritos en el artículo 355 del Código General del Proceso, es procedente inadmitir la demanda en aras de que sea

corregido¹.

3.1. Ahora bien, para soportar el motivo de revisión del numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso sólo resultan idóneas las específicas circunstancias que - conforme a la regla de taxatividad imperante en materia de nulidades procesales y la jurisprudencia que sobre esta materia ha elaborado la Corte-, son constitutivas de vicios de esa connotación, pues tal y como lo reseñó la Sala en el proveído SC3392-2021, del 11 de ago., exp: 2016-02338-00:

«...las causales de anulación que dan lugar a la revisión de un fallo debidamente ejecutoriado son taxativas y de ellas no hacen parte falencias como las que se acaban de describir, por tratarse de eventos no previstos por el ordenamiento adjetivo dentro de los vicios de procedimiento con entidad para abolir un fallo ejecutoriado, revestido de la doble presunción de legalidad y acierto.

Al respecto, en un asunto de similares contornos, la Corte puntualizó:

«De acuerdo con lo expuesto, y dado que el legislador no relacionó ni la incongruencia, ni los «defectos fácticos», ni ninguno de los yerros que denunció la recurrente en su escrito, dentro de los motivos de anulabilidad procesal, las alegaciones compendiadas en los antecedentes de esta providencia no resultan técnicamente aptas para cimentar una censura enrutada por la causal octava de revisión.

Ciertamente, los argumentos de la impugnante se refieren, de un lado, a la congruencia de la sentencia de segundo grado, y de otro, al acierto de las premisas fácticas y jurídicas que construyó el tribunal para resolver el conflicto en la forma en la que lo hizo, pero no a eventuales desviaciones del trámite que sean constitutivas de nulidad procesal (en los términos explicados), como es de rigor

¹ CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00.

cuando se pretende la anulación de un juicio» (CSJ SC458-2020, 22 feb., rad. 2021-00071-00)».

A su turno, en proveído AC2490-2018, traído de presente en AC2924-2021,

«La causal 8ª de revisión (nulidad originada en la sentencia), apunta en esencia a la constatación de un vicio in procedendo, en donde no tienen cabida críticas probatorias o jurídico-sustanciales (vicios in judicando), por lo cual la ausencia de motivación de la sentencia no puede servir de pretexto para ventilar defectos o vicios de juzgamiento, esto es, atinentes al entendimiento y aplicación de preceptos sustanciales o a la apreciación del caudal probatorio y su mérito persuasivo o legal.

Dicho de otro modo, argüir equivocada apreciación o falta de valoración de unas pruebas no son propiamente hechos concretos que sirven de fundamento y apunten a la estructuración de la invocada nulidad a que se refiere la causal octava de revisión, dado que, como se ha dicho en multitud de oportunidades (...) los defectos o irregularidades constitutivos de estas nulidades son de carácter estrictamente procesal.

Lo mismo acontece cuando, amparándose en vacíos de argumentación, lo que en el fondo aduce el impugnante, es en esencia, una discrepancia argumentativa frente a las razones ofrecidas por el Tribunal.

Ya en pretérita oportunidad dijo esta Sala:

“El numeral 4º del artículo 382 del C. de P. C., establece de manera expresa que el recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda que, entre otras cosas, deberá contener “la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”.

Esa exigencia, que se deriva de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso, supone para el demandante una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque” (AC de 2 de diciembre de

2009, rad. 11001-02-03-000-2009-01923-00)».

De lo anterior se colige que, en el caso en concreto, el promotor indicó que la invalidez de la sentencia obedecía a que «*el proceso administrativo había sido irregular y que por ende no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, omite esta grave anomalía y decide dictar el fallo de fondo que pone fin a la litis*». Lo que denominó como «*vicios e irregularidades en el trámite judicial generadores de nulidad por indebida publicidad y equivocada identificación del bien objeto del litigio*» y, que reflejan que «*al ser desata la litis, si violaron de manera FLAGRANTE el DEBIDO PROCESO*». Sin embargo, no hizo mención explícita a la configuración de alguna de las causales de nulidad consagradas en el ordenamiento adjetivo que se hubieran presentado en la providencia que puso fin al proceso especial de restitución. Por lo cual, deberá puntualizar cuáles son los motivos concretos de invalidación de la sentencia censurada.

4. Remitir la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso. Y cumplir con la carga prevista en el art. 6, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de

revisión por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D0A9B7431DDD8D079C24F157C4815925CE57B1346E2EF933917EA7D4A3339BD8

Documento generado en 2022-02-03